Modifica diversos cuerpos legales impidiendo la circulación de vehículos que sobrepasen los límites de peso dentro del radio urbano
Boletín N° 8400-15

1. El DFL 850 que establece la normativa que regula al Ministerio de Obras Públicas hace referencia a los caminos públicos prohibiendo la circulación de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2. Por su parte la ley N° 18.290, Ley del Tránsito, contempla dentro de su articulado un título que hace referencia a las condiciones técnicas, la carga, las medidas de seguridad, distintivos y colores de ciertos vehículos. Específicamente el artículo 56 de la ley establece que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y *no podrán exceder los pesos máximos permitidos por e! Ministerio de Obras Públicas,* recalcando en su inciso 2° que *no podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.*

1. La normativa que regula los pesos máximos de los vehículos que circulan por caminos públicos está establecida en la resolución N° 1 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas. La presente resolución señala expresamente que los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones, salvo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las bases de licitación que se elaboren de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 18.696, establezcan una norma especial diversa:

a) Ancho máximo exterior, con o sin carga: 2,60 m

a) Alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo: 4,20 m para los camiones, remolques y semirremolques especiales para el transporte de automóviles, se aceptará un alto máximo de 4,30 m.

b) Largo máximo, considerado entre los extremos anterior y posterior del vehículo:

Bus	*13.20 m.*
Bus articulado	*18,00 m.*
Camión	*11,00* M.
Semirremolque, exceptuado el semirremolque especial para el transporte de automóviles	*14,40 m*
Remolque	*11,00 m*
Tracto-camión con semirremolque	*18,60 m*
Camión con remolque o cualquier otra combinación	*20,50 m*
Tracto-camión con semirremolque especial para el transporte de automóviles	*22,40 m*
Camión con remolque especial para el transporte de automóviles	*22,40 m*

No obstante lo señalado respecto de los camiones con remolque o cualquier otra combinación, las combinaciones de vehículos formadas por más de tres unidades separables que excedan de 15,00 m de largo, requerirán de una autorización especial de la Dirección de Vialidad, para circular por las vías públicas.

4. La misma resolución señala que en casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se dispongan. Identica norma se encuentra establecida en los artículos 57° de la Ley N° 18.290, ley del tránsito y artículo 30 del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas. Los requisitos para poder solicitar el tránsito por determinados caminos públicos están establecidos en la Resolución Exenta N° 4677 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas.

4. La excepción antes indicada está contemplada además en el artículo 30 del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas y en el artículo 57 de la Ley del Tránsito.

5. Para los efectos del presente proyecto de ley cabe hacer -presente que se entiende por camino público. El DFL 850 del MOP indica que los caminos públicos son: "*las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Además se consideran caminos públicos, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declarados como tales por decreto supremo*".

6. En base a la normativa antes dicha se puede inferir que aún cuando existen disposiciones que prohíben la circulación de vehículos que sobrepasen el máximo de tonelaje permitido, el Ministerio de Obras Públicas, específicamente la Dirección de Vialidad podrá autorizar el tránsito de éste tipo de vehículos por caminos públicos, los cuales deberán contar con esta autorización especial y además pagar derechos específicos ante la Tesorería General de la República.

5. Ahora, pudiendo entender que estas solicitudes y autorizaciones especiales son necesarias para el correcto traslado de materiales y elementos de alto tonelaje que constituyen una carga superior a lo permitido, es imprescindible tomar en cuenta el riesgo que ello implica para la salud y seguridad de las personas que transitan como peatones o en vehículos de menor tamaño y capacidad, sobre todo en los caminos públicos que se encuentran dentro de los límites urbanos.

6. El elevado porcentaje de peligrosidad que ello constituye, especialmente por la posibilidad de ocurrencia de accidentes, se suma al alto grado de congestión vehicular que representa el tránsito de este tipo de transporte por calles estrechas y de gran afluencia de vehículos particulares.

7. Lo anterior ha sido considerado por diversos Municipios quienes mediante ordenanzas municipales han establecidos restricciones a la circulación de vehículos de alto tonelaje por calles y calzadas principales de los centros urbanos. Misma medida puede adoptarse a través de resolución exenta del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, como ha sucedido en las comunas de Antofagasta y La Serena, entre otras, sin embargo esto no constituye una normativa general, quedando al arbitrio de las autoridades antes mencionadas.

8. Es por esto que la presente moción pretende excluir la posibilidad de tránsito de vehículos de alto tonelaje por los caminos públicos que se encuentran dentro de los límites urbanos, como una medida de prevención y protección de las personas y evitando a su vez la congestión vehicular que ello implica.

4. Por todo lo anterior, los Diputados que aquí firmamos, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°

Modifíquese el artículo 30 del DFL 850 del Ministerio de Obras públicas agregando un inciso final nuevo que señale:

> **"*La autorización antes dicha no podrá ser otorgada para la circulación de vehículos que sobrepasen el peso máximo permitido por los caminos públicos que se encuentren dentro de los límites urbanos*"**

Artículo 2°

Modifíquese el artículo 57 de la Ley del Tránsito, Ley N° 18.290 agregando un inciso 2° nuevo pasando el actual inciso 2° a ser inciso 3° y así sucesivamente, que señale:

> **"*La autorización antes dicha no podrá ser otorgada para la circulación de vehículos que sobrepasen el peso máximo permitido por los caminos públicos que se encuentren dentro de los límites urbanos*"**